

"2021 Año de la Independencia y la Grandeza de México"

TOCA CIVIL: 296/2021-1  
 EXPEDIENTE CIVIL: 541/2021-3  
**EXCUSA**  
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
 DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**H.H. Cuautla, Morelos; a diecisiete de enero del año dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del **toca civil** número **541/2021-3** relativo a la **EXCUSA** planteada por la **Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial**, dentro del expediente **541/2021-3**, relativo al juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE \*\*\*\*\*** promovido por **\*\*\*\*\***; y,

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, la Jueza dictó un auto, en los siguientes términos:

*"Vistos los presentes autos, y toda vez que del auto de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno se advierte como abogado patrono de la parte actora al Licenciado \*\*\*\*\* y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que dicho profesionista tiene el carácter de abogado patrono de la suscrita en un expediente personal; lo que a mi criterio, constituye una causa de impedimento para que conozca del presente asunto, análoga a las señaladas por los dispositivos **86 y 87** del Código Procesal Familiar.*

*Al respecto, es oportuno señalar que los dispositivos **86 y 87** del Código Procesal Familiar disponen:*

*"Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:*

- I. Tener interés directo o indirecto en el negocio;*
- II. En los asuntos en que intervengan o que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;*
- III. Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes o sus abogados;*
- IV. Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o*

en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,

V. Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos”.

“Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva”.

En esas condiciones y a efecto de evitar que se vea afectada la presunción legal de objetividad e imparcialidad de mi función jurisdiccional, a que se refiere el dispositivo **85** del cuerpo de leyes antes invocado; la suscrita estima conveniente **excusarse** de conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto con antelación y con fundamento en lo establecido por los dispositivos **86** del Código Procesal mencionado, **me excuso formalmente para conocer el presente asunto**, ordenando se remitan los originales de las presentes actuaciones al Superior Jerárquico para los efectos de la calificación de mi excusa.

Por consiguiente, se reserva resolver el escrito de cuenta 8174, hasta en tanto sea resuelta la excusa planteada.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**”

**2.-** Proveído en que la A quo planteó la excusa, considerando que se actualiza una hipótesis análoga prevista en el artículo 86 del Código Procesal Familiar en vigor, la cual substanciada en forma legal, con fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, se turnó a resolver, lo que se hace al tenor de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**; es competente para resolver la excusa planteada, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 44 fracción IV y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.- DECISIÓN.** Este Cuerpo Colegiado considera que la excusa planteada por la **Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado**, es **fundada** por las consideraciones siguientes:

El término "excusa", es una palabra compuesta que proviene de los vocablos latinos "ex" que significa fuera y "cause" que tiene dos connotaciones causa y proceso; de tal suerte que la palabra excusa, tiene el siguiente significado: "...motivo o pretexto que se invoca para eludir una obligación o disculpar una omisión..." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Edición).

Aplicado lo anterior a la labor de administrar justicia, debe ser entendido como la posibilidad de evitar cumplir con la obligación jurisdiccional, pero no en todos los casos sometidos a la potestad del juzgador, sino exclusivamente en aquellos que se encuentran previstos en las diversas normas reguladoras del actuar de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al encontrarse elevados esos impedimentos al carácter de normas jurídicas, se tiene que es legal esa posibilidad de incumplimiento de la obligación de administrar justicia.

El ejercicio de la función jurisdiccional tiene sus limitaciones, por una parte, por la competencia propia del órgano y, en otra vertiente, por lo que a la persona del juzgador se refiere, de esto último, devienen dos aspectos: uno desde el punto de vista objetivo que se encuentra limitado por los requisitos legales que se deben satisfacer para ser designado juez o magistrado, otro más, el subjetivo, por todas las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si se tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o animadversión, e incluso un interés directo en el negocio, denominándosele a todo esto "impedimentos".

Al estar elevados esos impedimentos a la calidad de norma jurídica, una vez actualizado cualquiera de ellos en

un caso concreto, el juzgador tiene la ineludible obligación legal de excusarse para conocer del particular asunto, bajo pena de incurrir en responsabilidad penal, administrativa e inclusive política de no hacerlo así, es decir, de no excusarse.

Abundando, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestas, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con un determinado asunto sometido a su potestad judicial, no por incapacidad del órgano jurisdiccional o del oficio de administrar justicia, sino por una afectación propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial.

En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que daría lugar a un conflicto de intereses en pugna con el interés público traducido en el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, dando lugar esas situaciones a lo que en la vida jurídica se ha denominado impedimento,

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

teniendo su fundamento en el artículo 17 de la Carta Fundamental, donde se encuentra establecido entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial, de lo que surge que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, atento a las causas de impedimento previstas en las normas que regulan el actuar del órgano jurisdiccional en su ámbito competencial.

Al actualizarse las circunstancias apuntadas, resulta forzosa la excusa del juzgador, en razón de que la Ley suprema exige un actuar con apego a derecho, esto, con la finalidad de garantizar neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega limitadamente idoneidad al juzgador, dando por hecho la inexistencia de independencia para conocer de un determinado asunto en los casos que la propia ley prevé; excusa que al plantearse por quien considere encontrarse en alguna o algunas de esas situaciones, deberá resolver en los términos establecidos para ello en las normas aplicables, resolución que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

Lo expuesto en líneas precedentes, tiene apoyo en el criterio asumido sobre el particular, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo la jurisprudencia del rubro:

*Época: Novena Época*  
*Registro: 181726*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo XIX, Abril de 2004*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: I.6o.C. J/44*  
*Página: 1344*

**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021 Año de la Independencia y la Grandeza de México”

TOCA CIVIL: 296/2021-1  
EXPEDIENTE CIVIL: 541/2021-3  
**EXCUSA**  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 146/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Berenice González Díaz.

Impedimento 156/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

Impedimento 166/2003. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Impedimento 236/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Alfonso Avianeda Chávez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Impedimento 6/2004. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Miguel Hernández Sánchez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Santiago Chong Gutiérrez.

La existencia de uno o varios de esos impedimentos hacen presumir razonablemente que el juzgador no va a resolver con imparcialidad; por tanto, la legislación procesal establece que en principio debe manifestar la existencia de dichos impedimentos, para, consiguientemente dejar de conocer la causa en donde se motivó. A la manifestación de un impedimento por parte de quien juzga es lo que se denomina excusa. (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Quinta Edición, pág. 1384).

Ahora bien, en los varios catálogos de leyes que rigen el actuar de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Morelos, se encuentran establecidas diversas causas de impedimento, como a continuación se señala:

**CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS.**

**“ARTÍCULO 85.-** CAPACIDAD SUBJETIVA. Se presume imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento. “

**“ARTÍCULO 86.-** IMPEDIMENTOS. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes: I. Tener interés directo o indirecto en el negocio; II. En los asuntos en que intervengan o que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines; III. Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes o sus abogados IV. Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y, V. Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.”

"2021 Año de la Independencia y la Grandeza de México"

TOCA CIVIL: 296/2021-1  
 EXPEDIENTE CIVIL: 541/2021-3  
**EXCUSA**  
**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
 DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“ARTÍCULO 87.-** EXCUSA. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aun cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva. Al efecto y para la calificación de la excusa, el juzgador remitirá de inmediato al superior un informe, en el cual bajo protesta de decir verdad expondrá concretamente, la causa en que funde su falta de capacidad subjetiva. Los funcionarios a que este artículo se refiere tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él. Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.”

#### **LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**“ARTÍCULO 27.-** Son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:

X. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte...”

#### **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

**“...ARTÍCULO 297.-** Son delitos contra la administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:

I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan, teniendo obligación legal de hacerlo...”

Como se desprende de la transcrita norma penal, se encuentra tipificado como delito el no excusarse del conocimiento de asuntos para los que se tenga impedimento legal; aún más, dicha tipificación, también sanciona penalmente a quien se excuse sin causa justificada y por ende deje de conocer de asuntos que le correspondan teniendo obligación legal de hacerlo, debiéndose entender que existe esa obligación legal de conocimiento, cuando no existe impedimento legal alguno.

Lo anterior tiene relevancia en razón de que los juzgadores deben tener absoluta certeza de la actualización o configuración de un determinado impedimento que le obligue a excusarse, puesto que, como perito en derecho no puede alegar en su beneficio error o desconocimiento del derecho que en un momento dado le permitiese excluirse de responsabilidad.

En esa tesitura, la jueza **LILLIAN GUTIERREZ MORALES** planteó excusa en su carácter de titular del **Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, mediante auto dictado el **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, manifestando **bajo protesta de decir verdad**, como motivos que el licenciado **\*\*\*\*\***, tuvo el carácter de abogado patrono de la jueza en un expediente personal, infiriéndose con ello que la juzgadora era parte de un proceso legal en donde dicho abogado le represento jurídicamente; en consecuencia, es incuestionable que de acuerdo a las hipótesis que se contienen en la fracción **IV y V** del artículo **86** del código adjetivo, resulta evidente una causa análoga en razón que si bien no ha sido la funcionaria judicial quien ha representado a los profesionistas antes señalados en un proceso judicial, si ha sido el Licenciado **\*\*\*\*\***, quien la ha representado, al haberlo referido así bajo la protesta que realizó en el acuerdo de excusa, debe darse por cierto que se encuentra afectada su capacidad de juzgamiento en la presente causa; demostrando con su actuar compromiso con sus



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

funciones legales, pero sobre todo respeto hacia los contendientes para salvaguardar imparcialidad en el juicio; lo anterior en razón que entre la juzgadora y el abogado antes aludido, le unió una relación laboral, puesto que la jueza fue representada por \*\*\*\*\*.

Por lo que debe calificarse de legal la excusa planteada por la natural, de lo contrario se pone en entre dicho su actuar en relación con su capacidad subjetiva, pues ante dicho escenario, es válido pensar que el principio de imparcialidad corre riesgos de violarse afectado intereses de una de las partes; por tanto, la Juzgadora como rectora del proceso faltaría a la probidad, parcialidad y objetividad en la función jurisdiccional, condiciones que ponen de manifiesto lo fundado de la excusa y por tanto, esta sala estima que deberá abstenerse de seguir conociendo del presente procedimiento.

En esa tesitura, tomando en cuenta **como un hecho notorio** que en los tocas civiles **164/2021-19-1** y **114/2021-19-1**, la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, se **excusó previamente** de conocer de diversos asuntos, en razón de que el Licenciado \*\*\*\*\* y la Licenciada \*\*\*\*\* habían sido sus abogados patronos en un juicio de controversia del orden familiar, en consecuencia, al ser dos titulares las que se encuentran excusándose de los asuntos de dicho profesionista, y, dado que el juicio del que emana la excusa que nos ocupa, es de índole familiar al tratarse de un juicio sucesorio intestamentario, tomando en cuenta que de acuerdo a la circular **002/2021** de tres de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se publicó **EL ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA COMPETENCIA POR MATERIA Y DENOMINACION DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMERO, CUARTO, SEXTO Y NOVENO DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO DE MORELOS**, por ende, en el Sexto Distrito Judicial, sólo dichos Juzgados – Primero y Segundo- ambos Familiares de Primera

Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, pueden conocer de los asuntos familiares, como es el caso, por tanto, al existir excusas de ambas titulares, lo correspondiente es remitir los autos originales del expediente en que se actúa, al **Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en JONACATEPEC, MORELOS**, quien aún conoce de juicios de índole familiar, así como civiles y mercantiles, para que continúe en el conocimiento del negocio, previo las anotaciones que en el juzgado de origen se realicen en el libro de gobierno.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86 y 87 del Código Procesal Familiar en vigor, en relación con los artículos 44, fracción IV y 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 12 y 13 del Código de Ética del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es de resolverse; y, se;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se declara **FUNDADA** la excusa planteada por la **Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, LILLIAN GUTIERREZ MORALES**, dentro de los autos del expediente **541/2021-3**, quedando definitivamente impedida para conocer del juicio.

**SEGUNDO.-** Se ordena **remitir** los autos originales al **Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en JONACATEPEC, MORELOS**, para continúe en el conocimiento del negocio, previo las anotaciones que en el juzgado de origen se realicen en el libro de gobierno.

"2021 Año de la Independencia y la Grandeza de México"

TOCA CIVIL: 296/2021-1  
 EXPEDIENTE CIVIL: 541/2021-3  
**EXCUSA**  
**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
 DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.-** Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la **Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO** integrante, **MAESTRO EN DERECHO RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala, y **MAESTRO EN DERECHO JAIME CASTERA MORENO**, integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.